



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. ----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

RESULTANDO-----

1.- El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio número 103-100/3442/2014 del veinte del mes y año citado, suscrito por la Maestra **GABRIELA SALAS GARCÍA**, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASC/UE-2/855/14-04, así como copia certificada de la Averiguación Previa relacionada [REDACTED] de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, fojas 1 a 110 del expediente en que se actúa. -----

2.- El treinta de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 111 de autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el tres de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

disciplinario en contra de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, visto a fojas 117 a 120 de autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/13198/2016 del nueve de agosto del año de referencia, se citó a la mencionada servidora pública, a efecto de que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad que se le atribuyó; documento que le fue notificado legalmente el veinte de mayo del citado año, como consta a fojas 122 a 125.-----

4.- En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, día señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, se hizo constar que no se encontraba presente; sin embargo en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control se recibió escrito de declaración en el que manifestó lo que a su derecho convino, formuló alegatos y se le admitieron las pruebas que ofreció, fojas 127 a 136.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

CONSIDERANDO -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68, 91 párrafo II y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8793228, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de plaza 8714811 y número de empleado 218980, visible a foja 115, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales; con la que se acredita que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos atribuidos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto es sujeta de la Ley Federal mencionada, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Respecto a la irregularidad atribuida a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, consistente en que: ***“Al desempeñarse como Encargada y Responsable de Agencia, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] el veintidós de agosto de dos mil trece (fojas 109 y 110), en la cual omitió presuntamente cumplir con el deber de notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González (foja 109), por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 100 a 108); con lo que incumplió el contenido del artículo 63 del acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; pues si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal (foja 110), dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibo de ninguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido***



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pues de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento legal, todas las notificaciones deberán realizarse de forma personal al interesado; en consecuencia, la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación. Por lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 63 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.”-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

III.1. Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 14 a 110, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su diverso 45, misma que no fue redargüida de falsa y se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprenden las presuntas irregularidades administrativas en las que incurrió la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2; toda vez que la misma contiene entre otras, las siguientes diligencias:-----

III.1.1. Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González y Oficial Secretario del Ministerio Público, Marisol Santillán Picaso, por el que se determinó la averiguación previa [REDACTED], visible a foja 100 a 108; la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

términos de su diverso 45, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones la cual no fue redargüida de falsa, se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita la emisión de la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria.-----

III.1.2. Acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la Encargada de la Coordinación Territorial BJ-2, **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, visible a foja 109; la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su diverso 45, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones la cual no fue redargüida de falsa, se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que en la fecha señaladas la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en su carácter de Encargada de la Coordinación Territorial BJ-2, autorizó la procedencia de la propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida el mismo día en la indagatoria FBJ/BJ-2/T3/1030/13-05.-----

III.3.3. Oficio de notificación personal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, dirigido a la Ciudadana [REDACTED] visible a foja 110; la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su diverso 45, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental pública que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones la cual no fue redargüida de falsa, se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que en la citada fecha, se emitió oficio de notificación a efecto de informar a la Ciudadana Inés Ramos Almaguer, la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, aprobado en la misma fecha; el cual no cuenta con firma de recibido.-----

COPIA INTERNA
PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA

1
1





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Diligencias de las que se desprende que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presuntamente omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED], la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED], toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de alguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en consecuencia, la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; por tanto, la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, incumplió lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 86.- Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia; si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos razón de tal circunstancia.-----

En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Artículo 87.- Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos expresamente consignados en este capítulo."-----

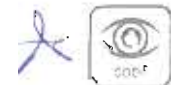
ACUERDO A/003/99

Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente."-----

GENERAL DE
MÉXICO

La anterior normatividad fue infringida por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, toda vez que en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presuntamente omitió notificar de inmediato a la querellante Inés Ramos Almaguer, la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED], toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de alguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por tanto, con dicha conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, infringiendo con ello la normatividad señalada, a la cual estaba obligada como servidora

IA INTERNA
E JUSTICIA
DEL D.F.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
e: pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

pública; asimismo, con dicha conducta transgredió lo establecido en los dispositivos legales siguientes:-----

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y **demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**-----

II. Promover la pronta, expedita y **debida** procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;-----

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.”-----

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 11.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al superior jerárquico de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.-----

La Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días hábiles y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido el término sin que se ejerza dicha facultad, el superior jerárquico que autorizó la

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

propuesta de no ejercicio de la acción penal, estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.-----

La normatividad transcrita fue infringida por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, toda vez con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, presuntamente omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante Inés Ramos Almaguer, la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de alguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por tanto, con dicha conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, por lo que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

IV. Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos mediante escrito por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 127 a 136 de autos.

La Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, argumenta en lo conducente lo siguiente:-----

"...NIEGO ROTUNDAMENTE HABER INCURRIDO EN LA COMISION DE IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA, SIENDO IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE ORGANO

[Handwritten signature and initials]



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjd@contraloria.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

DE CONTROL INTERNO ME DEJA EN TOTAL Y COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE SIN MOTIVO NO FUNDAMENTO JURIDICO ALGUNO OMITI DARME A CONOCER EL CONTENIDO DEL ACTA PROCEDENTE FS/ASC/UE-2/855/14-04 DERIVADA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA QUE LE REMITE LA VISITADURIA MINISTERIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO A TRAVES DE LA VISTA DE ESTA COMO COMO ESTE ORGANO DE CONTROL INTERNO DA INICIO A EL PROCEDIMIENTO QUE INCOA EN MI CONTRA, VIOLENTANDOSE CON ELLO LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS."-----

...NO PUEDEN SER VALIDAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN TODA VEZ QUE MI CONDUCTA NO SE ADECUA A NINGUN PRECEPTO LEGAL QUE ACREDITE LAS IMPUTACIONES **INFUNDADAS GENÉRICAS Y ABSTRACTAS**, QUE ME SON HECHAS, YA QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....

(...)

...SIN QUE PRECISE...CON CLARIDAD Y DETALLE PORQUE LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD, VIOLÁNDOSE EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES; DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.....

ES CLARO QUE LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN SON INFUNDADAS YA QUE NO HE INCUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES, HABIENDO PROCEDIDO SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL SERVICIO ENCOMENDADO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCIÓN Y PARA LO CUAL ESTABA FACULTADO." (SIC)-----

Al respecto se indica que tales manifestaciones son infundadas para deslindar a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, de la responsabilidad administrativa en que incurrió, pues no es suficiente con negar la comisión de irregularidades administrativas y argumentar que se le dejó en estado de indefensión al no darle a





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

conocer el contenido del acta procedente FS/ASC/UE-2/855/14-04; toda vez que contrario a lo que arguye, ha de precisarse que con el oficio citatorio CG/CIPGJ/13198/2016, de fecha nueve de agosto del año curso, con el cual fue citada a la Audiencia de Ley correspondiente, se hizo del conocimiento a la incoada que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida y durante la misma, podría consultar el expediente administrativo en que se actúa, por tanto, es indudable que tuvo a su disposición todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, por lo que es infundado indicar que esta Contraloría Interna no le dio a conocer el contenido de dicha Acta, pues el hecho de ejercer su derecho de audiencia, confirma que estuvo en posibilidades de imponerse de los autos que integran el expediente en que se actúa, en el cual obra inmersa el Acta Procedente a que hace alusión.-----

Asimismo, debe señalarse que en ningún momento se ha violentado el contenido de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de la materia, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales se refieren y garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que fueron cumplidas cabalmente por este Órgano de Control Interno en el procedimiento administrativo, por lo que indebidamente señala la hoy incoada le fueron vulneradas en su contra, resultando totalmente incorrectas tales manifestaciones, toda vez que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación; situación que en el caso específico así aconteció ya que contrario a lo que argumenta, la notificación del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra, se le hizo saber mediante oficio número CG/CIPGJ/13198/2016, emitido por esta autoridad, el cual le fue notificado personalmente, precisamente en términos de lo dispuesto en el **artículo 64 fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se le señaló la fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista, se le hizo saber las imputaciones que se formularon en su contra, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera por sí o por medio de un defensor, derechos que hizo valer, mediante el escrito que ahora se analiza; por tanto, las

[Handwritten marks]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

manifestaciones hasta aquí valoradas, son insuficientes para deslindarla de la responsabilidad que le fue atribuida.-----

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia que transcribe, titulada: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS"**, debe precisarse que la misma no es apropiada para sostener que con las imputaciones realizadas en su contra se ha violentado el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la citada jurisprudencia hace referencia a que la resolución que imponga como sanción la suspensión o destitución del cargo de un servidor público tomando en consideración simples indicios, esta no se encontrará debidamente fundada y motivada; sin embargo, es de resaltar que en el caso específico, no pueden haberse vulnerado las garantías que refiere la incoada, en virtud de que es precisamente la resolución en que se actúa en la que esta autoridad administrativa determinará, previo el análisis de todos y cada uno de los elementos contenidos, de las manifestaciones y alegatos vertidos y las pruebas aportadas por la instrumentada, si es responsable o no de las imputaciones realizadas, y considerará en su caso, la sanción a imponer, por tanto, aun no se esta en presencia de una resolución en la que ya se haya impuesta alguna sanción, y mucho menos en la que se hayan tomado en cuenta para la misma, simples indicios, pues como se ha valorado en el inicio del presente Considerando, se cuenta con copias certificadas de los documentos con los que se realizó la imputación a la instrumentada.-----

Por otra parte, contrario a lo referido por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, las irregularidades que le fueron atribuidas no son genéricas ni abstractas, y mucho menos carecen de fundamentación, ello es así en razón de que las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen de manera clara como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos; por lo que su redacción otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

dichas obligaciones, ya que de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario y cumplir con las demás obligaciones contenidas en otras normas jurídicas como leyes y reglamentos.-----

En ese contexto, es de indicar que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarla de la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que la incoada, lo único que hace en lo general, es repetir que las imputaciones que le son atribuidas son **infundadas, genéricas y abstractas** ya que no ha incumplido con sus obligaciones; sin embargo, dicho argumento es insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, pues como se ha venido señalando, en las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos de los que se advierte la irregularidad que le fue atribuida como lo son el Acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la hoy incoada con el que autorizó la procedencia de la propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida el mismo día, y el oficio de notificación personal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por ella misma en su carácter de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, dirigido a la Ciudadana [REDACTED] el cual no cuenta con firma de recibido de persona alguna; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por tanto, la afirmación de la instrumentada por si sola, es insuficiente para demostrar que no ha incumplido con sus obligaciones y que ha actuado con diligencia en el servicio encomendado toda vez que con su conducta irregular causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, en virtud de que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, y resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación; en ese sentido, sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
MEXICO

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época:-----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.-----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.-----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.-----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, pág. 96.-----

En esa tesitura, es por lo que las manifestaciones vertidas por la servidora pública involucrada, no tienen alcance para desvirtuar la imputación en su contra, toda vez que de las actuaciones que obran en autos, se desprende que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS** en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante Inés Ramos Almaguer, la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, mediante el cual se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación.-----

IV.I.- Por lo que hace a las probanzas admitidas a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

1.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca: La cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance que pretende su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos, sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como copia certificada de la **Averiguación Previa** [REDACTED] [REDACTED], en la que obran las siguientes constancias: a) Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González y la Oficial Secretario del Ministerio Público Marisol Santillán Picasso, por el que se determinó la **Averiguación Previa** [REDACTED] [REDACTED], b) Acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la Encargada de la Coordinación Territorial BJ-2, **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, por el que autorizó la procedencia de la propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida el mismo día, y c) Oficio de notificación personal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, dirigido a la Ciudadana Inés Ramos Almaguer, el cual no cuenta con firma de recibido por persona alguna.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Constancias con las que se acredita que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, al desempeñarse como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, adscrita en la época de acontecidos los hechos a la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, mediante el cual se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] [REDACTED] toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de persona alguna, o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; por tanto, actuó en contravención con lo establecido en los artículos los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; siendo evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función y con ello incurrió en responsabilidad administrativa; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL DE MEXICO

2.-) La presuncional legal y humana.- en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor de la oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por sí misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] con la que se acreditó



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_egidf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, al desempeñarse como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, mediante el cual se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de ninguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; por lo que actuó en contravención con lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; siendo evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función y con ello incurrió en responsabilidad administrativa; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

IV.2.- En vía de alegatos la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, señaló: --

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha.-----*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

...en estricto apego a el **principio constitucional de presunción de inocencia** le solicito a usted de la manera mas atenta, **SE DICTE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE...UN ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**.....

...TODA VEZ QUE EN LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME REPROCHAN NO EXISTEN LOS ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES CON LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE.-----

ATENTAMENTE PIDO:-----

... POR ÚNICA Y EXCLUSIVA VEZ, SE ABSTENGA ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE SANCIONARME, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS AUNADO A ELLO SON HECHOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD ALGUNA Y MUCHO MENOS CONSTITUYEN DELITO." (SIC)-----

Por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio CG/CIPGJ/13198/2016, de fecha nueve de agosto del año curso, que le fue notificado en forma personal a la incoada a través del Acta del diez del citado mes y año, como se corrobora a foja 125 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, resultando que se le garantizó la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal de la inculpada debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que no puede ser considerada inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto, no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas.-----

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarla de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto, cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:-----

***"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y*





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar a la infractora por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere a la hoy incoada tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al no actuar con diligencia al desempeñarse como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial B-J-2, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia; por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora, en el caso que nos ocupa la hoy incoada tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones como son: seis Amonestaciones Públicas así como cuatro suspensiones, dos de ellas por tres días, una por diez días y una más por quince días, circunstancia que la ubica en que realizó actos repetitivos de incumplimiento en sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, ya que su historia laboral registra estas sanciones, lo que implica que de nueva cuenta desplegó una conducta irregular, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5216/2016, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, fojas 138 y 139; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aún cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye a la infractora se encuentra debidamente acreditada, sí reviste gravedad y cuenta con antecedentes de sanción.-----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER FAVORABLEMENTE** lo solicitado.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
c.p.pqjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la irregularidad acreditada a la servidora pública involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en su calidad de servidora pública con el cargo de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.-----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de

(Handwritten marks)





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo son en este caso, el Acuerdo A/003/99 y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en sus numerales 63, 86 y 87, respectivamente, establecen lo siguiente:-----

IX
SEMESTRE
DE
MEXICO
PROCURADURIA
GENERAL
DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
ACUERDO A/003/99

"Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente."-----

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

“Artículo 86.- Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia; si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos razón de tal circunstancia.-----

En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.-----

Artículo 87.- Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos expresamente consignados en este capítulo.” -----

Los anteriores preceptos normativos establecen en contexto que en la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, el que a su vez establece que todas las notificaciones se harán personalmente al interesado y que toda notificación que se haga fuera del juzgado no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia, así también se establece que cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala dicho artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos razón de tal circunstancia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se acredita la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

desprende que omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED], la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, en la Averiguación Previa [REDACTED], pues si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de persona alguna, o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que con su actuar causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en un menoscabo en la procuración de justicia, toda vez que en el desempeño de sus funciones no observó un enfoque integral orientado al bien común, ocasionando con ello un quebranto a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, infringiendo con ello la normatividad señalada, a la cual estaba obligada como servidora pública.-----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

CONTROLORIA INTERNA
DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MEXICO

Las demás que impongan las leyes y reglamentos". -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como es en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, que en sus artículos 2 fracción II, 80, y 11, respectivamente, establecen lo siguiente: -----

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL -----

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía

↑
↑



CONTROLORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
el_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:-----

II. Promover la pronta, expedita y **debida procuración de justicia**, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;-----

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y **actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.**-----

REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL-----

Artículo 11.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al superior jerárquico de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.-----

La Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días hábiles y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido el término sin que se ejerza dicha facultad, el superior jerárquico que autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal, estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente."-----

Preceptos legales que establecen algunas de las obligaciones que deben observar los Agentes del Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia, encontrado entre estas las de promover la debida procuración de justicia ajustándose a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, así





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

también se establece que cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al superior jerárquico de su adscripción para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, determinación que podrá ser revisada dentro del plazo de treinta días hábiles; sin embargo, tales preceptos fueron transgredidos por la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, toda vez que de los mismos se desprende que en su calidad de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, al intervenir en la averiguación previa [redacted] no cumplió con dichas obligaciones, en virtud de que omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [redacted] la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, en la citada indagatoria, pues si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de ninguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que ocasionó que la querellante no tuviera oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, por lo que con dicho acto, es evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas de una ley que regulaba su actuación. -----

VII.- Con las conductas indebidas que se le reprochan a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en actos u omisiones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Acuerdo A/003/99 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni cumplió con las demás obligaciones que le imponían la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, pues durante el ejercicio de

Handwritten marks and signatures in the left margin.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

sus funciones como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante Inés Ramos Almaguer, la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] ya que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de persona alguna; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; incurriendo en responsabilidad administrativa. De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá atenderse lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: ----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, es grave, ya que incumplió preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprochó, con lo que contravino con la tarea fundamental de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, que es precisamente la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, y es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que al desempeñarse en dicho carácter, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED] ya que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de ninguna persona; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de

Handwritten marks and initials in the left margin.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloradfi.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

procuración de justicia, toda vez que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; y en consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; pues resulta evidente que con su actuar, transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2.-----

En mérito de lo expuesto y dada la gravedad de la conducta en que incurrió la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo de Encargada y Responsable de Coordinación, que transgreden en forma importante el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,515.16 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos 16/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/2245/14 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal visible a foja 116 del expediente que se resuelve.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico de la infractora **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, que era de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED]; como se desprende del oficio 702.100/SRL/2062/4269/2014, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 114 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte no constan elementos que permitan considerar que existen antecedentes que agraven o atenúen la conducta en análisis; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún y cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, tampoco se advierten elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada de la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que al intervenir en la averiguación previa [REDACTED], aperturada por el delito de fraude, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] a determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que se determinó

Handwritten marks and arrows on the left margin.

Handwritten signature and logo of the Contraloría General del Distrito Federal (CGDF).

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

dicha Averiguación Previa, toda vez que si bien, se advierte la existencia del oficio de notificación personal dirigido a la querellante, éste no cuenta con firma de recibido de persona alguna; o bien, que se haya notificado de conformidad con el contenido del artículo 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que con su conducta, causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación; y en consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como quedó referido en el Considerando III del presente fallo y que se tiene insertado a la letra, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, en su carácter de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante, la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, con el que se determinó la Averiguación Previa [REDACTED]; por tanto, su conducta causó un servicio defectuoso de procuración de justicia, ya que la querellante no tuvo oportunidad para inconformarse contra dicha determinación, lo que ocasionó incumplimiento a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 63 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como quedó referido en el Considerando III del presente fallo y que se tiene insertado a la letra, por lo que es claro que no observó la legalidad en el desempeño de su función.-----



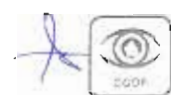


RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de aproximadamente veinte años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702.100/SRL/2062/4269/2014, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 114 de autos; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidora pública, lo cierto es que se encontraba capacitada, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, cuando intervino en la averiguación previa relacionada [REDACTED], en la que omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, es reincidente de procedimientos administrativos sancionados por este Órgano de Control Interno, consistentes en seis Amonestaciones Públicas en los expedientes PA/0008/ENE-005, PA/0261/NOV-2004, QD/0960/AGO-97, Q/DA/0528/JUL-2006 con PA/0193/SEP-2006 CI/PGJ/Q/0221/2008 y CI/PGJ/D/0999/2013, así como con cuatro suspensiones dos de ellas por tres días en los expedientes PA/0273/AGO-2001 y PA/0141/JUL-2006, una suspensión por diez días en el expediente FS/221/MAY-00 con PA/221/MAY-00 y una suspensión por quince días en el expediente QD/0906/OCT-96, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/5216/2016, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 138 y 139 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en que omitió notificar personalmente y de inmediato a la querellante [REDACTED] la determinación de autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por el Agente del Ministerio Público Zósimo Ortega González, por el que fue determinada, y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$51,515.16 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos 16/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Encargada y Responsable de la Coordinación Territorial BJ-2, con una antigüedad de veinte años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- La Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y III, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana **ROMELIA GARDUÑO CONTRERAS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1093/2014

Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido -----

Así lo resolvió y firma la **Contadora Pública Mónica León Perea**, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

ROND/EAG/VAR/HI/JA/H/ATR

